SUPPLEMENT VAN

DE CURAÇAOSCHE COURANT.

MAANDAG den 10den NOVEMBER, 1817.

Gouvernements Secretary,
Curaçao den 7den November, 1817.

ZYNE Excellentie de Vice Admiraal Gouverneur Generaal dezes en onderhorige Eilanden, de hieraan geannexeerde documenten, van Zyne Excellentie den Gouverneur en Kapitein Generaal ad interim van Caracas, ontvangen hebbende, met verzoek om dezelven publiek te maken, heeft goedgevonden dezelven op de gewone plaats te doen aanplakken, en in De Curaçaosche Courant te doen drukken, tot informatie van wien het aangaat.

Ter ordonnantie van Zyne Excellentie,
(was getekend) W. PRINCE,
Secretaris.

REAL INDULTO.

EL REY.—Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy à los españoles una tierna madre en mi muy amada y querida Esposa la Reyna; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia, tanto mas célebre por el dichoso enlace de mi amado y augusto Hermano D. Cárlos con la Infanta Doña Maria Francisca, sin aliviar ántes, en quanto permitan las leyes y la situacion del Reyno, la suerte los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crimenes: he venido en conceder indulto general à los delincuentes que sean capaces de él en la Peninsula é islas adyacentes, y que pueden gozarlo sin que resulte perjuicio à tercero ni à la vindicta pública, mandando al propio tiempo que mis Consejos de Almirantazgo, Guerra é Indias me propongan inmediatamente los términos con que deberá tener efecto igual gracia para los reos militares y de la Armada de todos mis dominios, y tambien de Ultramar, con respecto à los que se han estraviado del sendero de la razon, reservando Yo para mas adalante el dar à mis bondades la amplificacion que reclamen mi sensibilidad y el ardienie anhelo con que procuro reunir al rededor de mi trono à todos mis amados vasallos. En consecuencia he resuelto:

1. ° Que gocen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallan en las cárceles de Madrid y demas del reino, y no hayan cometido los crímenes de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio, de Sacerdote, de fabricar moneda falsa, de incendiario, de estraccion de cosas prohibidas del Reino, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia à la Justicia y de mala versacion de mi Real Hacienda, ni los vagos destinados à las armas, marina y hospicio.

2. ° Que este indulto sea estensivo à los reos fugitivos ausentes y rebeldes que en el término de seis meses los que se hallen en la España, y el de un año los que esten fuero de estos Reinos, se presenten à cualesquiera Justicias, para que dando estas cuenta à los tribunales donde pendiere su causa, se proceda à la declaracion de la gracia.

3. ° Que solo se consideren comprendidos en el indulto bajo las escepciones hechas en el artículo primero, los delitos cometidos àntes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores.

4. ° Que gocen tambien del referido indulto los reos que se hallen rematados à presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos, ó en camino para su destino, y que no hubiesen sido condenados por los delitos esceptuados en el citado artículo primero.

5. ° Que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria, tampoco se declare sin la satisfaccion ó perdon de la misma; pero que cuando el interes ó pena corresponda al Fisco ó el denunciador, debe valer esta gracia.

Y siendo mi Real voluntad que este indulto general se estienda à mis vasallos de América é las Islas Filipinas, lo comuniqué à mi Consejo de las Indias por mi Real orden de 3 de Octubre proximo pasado para su cumplimiento; y habiéndome hecho presente en consulta de 10 de Diciembre último los términos en que podrá hacerse estensivo à aquellos mis dominios, he resuelto, conformandome con su dictámen, que en ellos se lleve à debido efecto con las declaraciones siguientes: 1.a Que entre los delitos esceptuadas del indulto se comprenda el del *hurto*, como la ha sido siempre. 2.a Que sean comprendidos en la gracia los contrabandistas por introduccion ó estraccion de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de ilicito comercio y estancados sufran la pena de comiso, remitiendose todos los demas intereses y penas de cualquiera clase que sean, y los de licito comercio se restituyan à sus dueños, satisfaciendo los derechos Reales. 3.a Que se cuente el término de la perpetracion de los delitos, y el que se señala à los fugitivos y ausentes hasta y desde el dia de la publicacion en la capital del Virreinato, Presidencia, Capitania ó Comandancia general respectiva. 4.a Y que sea extensivo à los reos procesados ó no procesado, presentes ó ausentes por delito de insurreccion cometido antes de la publicacion de este indulto en dichas capitales; entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad concedida à los Virreys y Presidentes en la ley 20, tit. 8., ° lib. 7. ° de las de aquellos Reinos de la cual usarán dichos Gefes con respecto à los reos de insurrection comprendidos en el indulto en el caso y del modo que se previene en la misma ley, y en la 61, tit. 3., ° lib. 3. ° à que se refiere. En su consecuencia por esta mi Real cédula mando à mis Virreyes, Precidencias, Audiencias y Gobernadores independientes de àmbas Américas é Islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los Jueces y Justicias de ellos tenga puntual y debido cumplimiento, segun y con las declaraciones que quedan espresadas. Fecha en Madrid à 24 de Enero de 1817—YO EL REY.—Por mando del Rey nuestro Señor—Silvestre Collar.—Hay tres rúbricas.

ACUERDO.—En la ciudad de Caràcas à once de Septiembre de mil, ochocientos, diez y siete los señores Presidente, Regente, Oidores y Fiscal, estando en acuerdo ordinario, y habiendo vista la Real cèdula enterior de 24 de Enero último, en que S. M. hace estensivo à estos dominios, con cuatro declaraciones especiales, el Real indulto concedido por el plausible motivo de su matrimonio, y el del Serenisimo Señor Infante D. Carlos, y obedecidola con las ceremonias de estilo, acordàron unànimemente que se guarde, cumpla y egecute, haciendo las esplicaciones siguientes para evitar toda duda, ú obscuridad en el cuarto punto, que comprende à los reos de infidencia, y que se logre mas eficazmente el grande obgeto que se ha propuesto la clemencia paternal del Soberano.

Primera.—Que siendo general y sin limitacion alguna el indulto que S. M. concede à los reos de insurreccion, serán comprendidos en èl, y disfrutarán de sus beneficios inmediatamente todas las personas complicadas en las revoluciones pasadas, y que despues hayan delinquido hasta el dia de la publicacion, cualesquiera que hayan sido sus opiniones, y sus hechos; de modo que no habrá caso, ni motivo alguno, que impida la aplicacion del perdon al que se presente à obtenerlo.

Segunda.—Por la misma razon quedaran libres, y seguros de toda molestia ulterior, los que residen tranquilamente en estas Provincias, sin haber sido procesados.

Tercera.—Que la restriccion que contiene el Real indulto con referencia à las leyes 20, tit. 8., ° lib. 7. ° y 61 tit. 3., ° lib. 30, se entenderà, con arreglo à su letra, solamente de la remision à España de aquellas personas entre las indultadas, cuya residencia en estos dominios no convenga à la paz y quietud pública, y à la seguridad de ellas; las cuales serán enviades en plena libertad, y con entrega de sus bienes.

Cuarta.—La calificacion de estas personas la hará con su justificada prudencia el Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general interino en el juzgado privativo de policía, como punto de la seguridad pública.

Quinta.—Atendiendo à la necesidad de que todos los estraviados se reunan con la mayor brevedad posible al seno de la nacion, y considerada la corta distancia de las Colonias estrangeras vecinas, los emigrados residentes en ellas deberán presentarse dentro de seis meses en cualquiera de los puertos principales del distrito, ò en otro punto de los dominios de S. M. que

les acomode, declarando su ànimo de venir à gozar de esta Real gracia: los vecinos de la provincia de Caràcas, que quieran venir directamente lo haràn por La Guaira y Puerto Cabello, y los de las otras provincias por los puertos de sus capitales, donde seràn admitidos libremente y esperaren las òrdenes del Sr. Presidente Gobernador, Juez privativo de policía.

Sesta.—Todos los bienes secuestrados se entregaran à sus dueños, luego que ocurran à reclamarlos, y que acrediten hallarse en territorio español, respecto à que en el Real indulto se remiten las penas fiscales.

Séptima.—Se terminaràn, y archivaràn todas las causas pendientes, ò que se hayan seguido sobre los acaecimientos de la revolucion, sin que en tiempo alguno pueda hacerse mérito de ellas.

Octava.—Que se pase testimonio de este acuerdo al Sr. Presidente, Gobernador, y Capitan general interino, para que SSría, se sirva disponer, que con la Real cèdula se publique por bando, con la mayor solemnidad posible en esta capital y demas pueblos de la provincia se inserte en gaceta estraordinaria, y se comunique à los gefes de las Colonias vecinas; libràndose Reales provisiones à los gobernadores de las demas provincias para su publicacion y observancia en ellas; y participàndose al Escmo. Sr. General en gefe del egèrcito espedicionario para los efectos convenientes; con lo que se concluyò el acto, y firmaron dichos señores, de que certifico. Cecilio Odoardo.—Josef Francisco Heredia.—Francisco de Paula Vilches.—Manuel García.—Ignacio Xavier de Uzelay.—Josef Lopez de la Linera.—Josef Joaquin Marote.—Josef Ignacio Pardo, Escribano de Càmara interino.—Caràcas 20 de Septiembre de 1817.—Cùmplase el Real indulto de S. M. y lo acordado por el superior tribunal de la Real Audiencia para su debida egecucion; publíquese solemnemente por bando en el dia de mañana, y comuníquese à los gobernadores, tenientes, justicias mayores, ayuntamientos y demas autoridades del distrito, pasàndose à la escribanía de Gobierno para las diligencias de su publicacion.

JUAN BAUTISTA PARDO.

Yo el infrascripto Escribano mayor de Gobierno doy fè, que en cumplimiento del decreto que antecede del Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general se ha hecho en la mañana del dia de hoy por ante mí la solemne publicacion por bando del Real indulto de S. M. y acuerdo del Superior Tribunal de la Real Audiencia. Caràcas 21 de Septiembre de 1817.

JULIAN GARCIA Y SAUME.

D. PABLO MORILLO, Teniente General de los Reales egércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica, General en Gefe del Egército Espedicionario de la Costa Firme, y encargado especial por S. M. para su pacificacion, &c. &c.

A los Pueblos de Venezuela.

El Rey Nuestro Señor, para quien nunca habeis perdido la dulce cualidad de hijos, siguiendo los impulsos de su benéfico corazon, siempre amante y clemente, os presenta una nueva época de paz, de dicha y de reconciliacion. No ha podido ménos, al ver el júbilo de los pueblos por su deseado enlace, y el del Sermo. Sr. Infante D. Càrlos, su augusto hermano, de mirar al rededor de su trono, contemplar sus amados vasallos, y consagrar sus cuidados al alivio de todos y à felicidad general. Ha visto los males que padecen sus hijos de América y ha querido de una vez hacerlos desaparecer y estrecharlos por nuevos vínculos de amor, à su Madre Patria, à la gran Monárquía Española.

Un indulto para todos los comprendidos en las pasadas y presentes insurrecciones, procesados, ó no procesados, ausentes y existentes, un olvido general, el término de las desgracias que han alejado la tranquilidad de vuestro suelo, es el que en nombre del mas amado, y mas clemente de los Soberanos, se publica en esta fecha.

Esta promesa, tan sagrada como inviolable, es mi primer deber anunciárosla, y mi corazon se complace de antemano con los bienes que os procura, y con el número de personas que vuelven otra vez à gozar de su antigua felicidad. Tales han sido siempre mis sentimientos, y no he perdido ocasion alguna para dar todos los pasos que podian evitar las consecuencias de la guerra. La multitud de proclamas, los indultos é intimaciones con que he procurado evitar el derramamiento de sangre àntes de emprender ninguna operacion, son una preuba de mi conducta, y del ardiente anhelo con que he procurado la pacificacion de estos paises por todos los medios que dicta la humanidad. No hay que recelar alteraciones en una resolucion que será cumplida fiel y exactamente. Los gobernadores, los comandantes militares, los individuos de todas clases en el egército, sabràn llevarla adelante: yo os lo prometo; y tengo la satisfaccion de que por esperiencia sabeis la puntualidad con que siempre se llenan mis promesas.

Venezolanos: en los momentos de abrirse una campaña que no ofrece indecision; y cuando el egército, que está abajo mi mando, reforzado con los valientes que acaban de llegar de la Peninsula, no encuentra obstáculo alguno, es cuando la voz paternal y piadosa del deseado Fernando llega à vosotros, os llama y os ofrece un olvido de los escesos y estravíos en que os habiais precipitado. ¡Cuantos desastres ha causado esa quimérica libertad con que os alucinàron! Volved los ojos á vuestras familias, á vuestros pueblos. Montones de cenizas, llanto, luto; desolacion sola encantraréis: el fruto terrible de la revolucion y de la guerra civil. Sin embargo, las riquezas de estos paises, la prosperidad de tan bellas porciones de la América, la industria, el comercia, la magnificencia de Venezuela, todo era obra de vuestros abuelos, y aun de vosotros mismos, cuando sugetos al dulce imperio de las leyes, érais gobernados por el sabio còdigo de la Monarquía. ¡Que tristes comparaciones y recuerdos podéis hacer, desde el infausto dia en que el genio del mal sopló la discordia en este continente! El mas alucinado de vosotros, el que llevado de los prestigios de una felicidad ideal haya sido arrastrado por los estravíos de su razon, si consagra un momento à la reflexion de los males que pesan en un pais, destinado por el Cielo à gozar de mejor suerte, no podrá ménos de condenar sus errores, y de ceder à la conviccion de la lamentable experiencia, que le presenta tantos cuadros de horror.

Pueblos de Venezuela: la aurora de un dia mas claro y feliz raya en vuestro horizonte. El gran Monarca Español ve vuestros males, y pone un tèrmino à las desgracias de todos con su paternal indulto. Los habitantes de la Nueva España se han apresurado à acogerse à èl: aquellos que la suerte habia separado de los leales, vuelven al seno de sus familias, deponen los resentimientos pasados, y ya allí no hay mas que españoles. Es mui fàcil que sepais hasta los nombres de los mas famosos revolucionarios que gozan en aquel territorio de la clemencia del Soberano.

Habitantes de todos los pueblos: contad con que contribuiré á la reconciliacion general, y al importante fin de que todos gozon de los bienes que la piedad del Rey les proporciona. Apoyaré las autoridades civiles: haré respetar el sistema de las leyes: me didicaré al fin la pacificacion; y las armas del egercito de mi mando, no se emplearàn sino contra el obstinado è ingrato, que desprecie la piedad del Monarca, y en la proteccion de sus vasallos reconciliados, leales y pacificos.

Cuartel general de Caràcas 21 de Septiembre de 1817.

P. MORILLO.

Gedrukt by WILLIAM LEE,
Drukker van Zyne Majesteit den Koning der Nederlanden.